



EXPEDIENTE : 1057-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERU CUIR S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
PELIGROSOS
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. N° 2015-I01-00101159

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 166-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 07 de marzo del 2018, el Informe Final de Instrucción N° 238-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre de 2014, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta Ate¹ de titularidad de Perú Cuir S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 00164-2014 del 13 de noviembre de 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe de Supervisión N° 240-2014-OEFA/DS-IND (en adelante, **Informe de Supervisión**)³ del 18 de diciembre de 2014.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 116-2015-OEFA/DS del 30 de marzo de 2015 (en lo sucesivo, **ITA**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 166-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 7 de marzo de 2018⁵ y notificada al administrado el 15 de marzo de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁷ de la Dirección

¹ La Planta Ate se encuentra ubicada en Prolongación Mariscal Nieto N° 240, Urbanización Los Sauces, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

² Folios del 11 al 12 contenido en soporte magnético (CD), que obra en el Folio 12 del Expediente.

³ Folio 12 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 11.

⁵ Folios 15 al 18 del Expediente.

⁶ Folio 19 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁸) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 29791 de fecha 4 de abril de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).
5. El 22 de mayo de 2018 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 238-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 48516 del 04 de junio de 2018¹¹ el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo I**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios del 20 al 58 del Expediente.

¹⁰ Folio 68 del Expediente.

¹¹ Folios 74 al 79 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 4, 5, 7 y 11 del Informe de Supervisión¹⁴.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³

Folio 13 (reverso) del Acta de Supervisión, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 12 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

"(...)"

HALLAZGOS	
N°	
1.	La Planta del administrado no cuenta con almacén central de residuos sólidos peligrosos.

"(...)"

Folios del 4 al 8 del Anexo IV del Informe de Supervisión, contenido en el soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 12 del Expediente.





- 11. En el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un área o instalación apropiada para el acopio o almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, conforme a lo establecido en el RLGRS; toda vez que se observó recortes de cuero impregnados con cromo y sacos usados de papel para contener insumo químico (Cal), acumulados sobre piso de concreto y expuestos a la intemperie.
- 12. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*“75. El administrado Perú Cuir S.A. no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos tal como lo establece el numeral 2 del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y el artículo 40° del RLGRS.
(...)”.*

a) Análisis de los descargos

- 13. En su escrito de descargos así como en el escrito de descargo II, el administrado manifestó que almacena sus residuos sólidos en el espacio cercano al área de trabajo, toda vez que facilita la recolección de los mismos por la entidad operadora, y tiene habilitado un contenedor especial para los residuos peligrosos de cueros que hayan estado en contacto con sustancias químicas, el cual está pintado de color rojo. Además, señala que dispone de sus residuos a través de la empresa operadora con registro EPNA-1022-15, que está habilitada hasta el año 2019. Como sustento de lo señalado, el administrado anexa a su escrito las siguientes fotografías¹⁷:

¹⁵ Folio 46 del Informe de Supervisión, contenido en soporte magnético (CD) obrante a folio 12 del Expediente, el cual señala lo siguiente:

“8. HALLAZGOS
(...)”

Hallazgo N° 2:

EL ADMINISTRADO NO CUENTA CON UN ÁREA O INSTALACIÓN APROPIADA PARA EL ACOPIO O ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS

La planta del administrado no cuenta con área o instalación apropiada para el acopio o almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

Todos los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos son acumulados en un punto, ubicado al frente de los botales. Los residuos de recortes de cuero con contenido de cromo, piel descarnada, residuos de pelambre, pelos y sacos usados de papel (para contener cal) se encuentran acumulados directamente sobre el piso de concreto, estos residuos sólidos se encuentran al aire libre.

(...)”

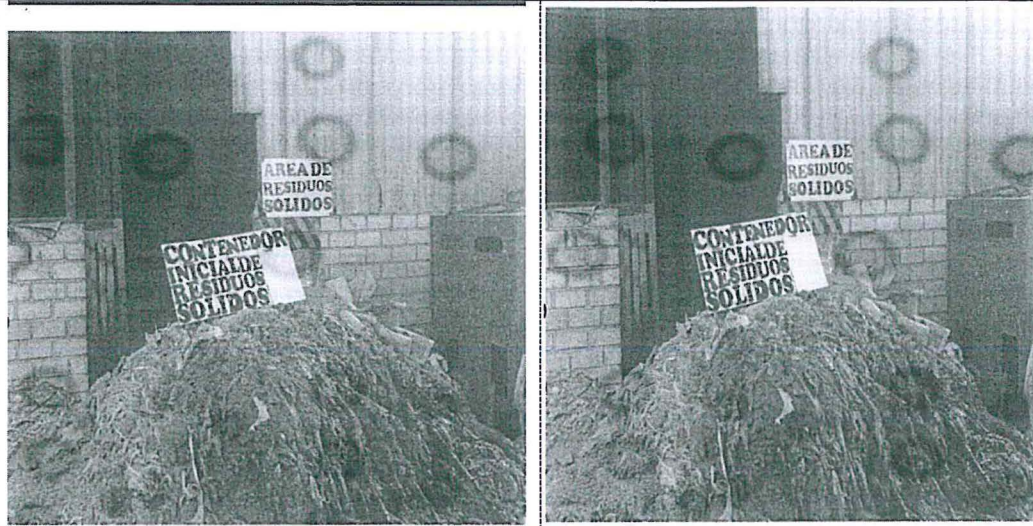
¹⁶ Folio 10 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Folios 54, 56 y 57 del Expediente.





Fotografías remitidas por el administrado



Contenedor Residuos Peligrosos (color rojo)

Fuente: Escrito del administrado del 4 de abril del 2018¹⁸.

14. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se observa acumulación de residuos sólidos, no advirtiéndose una instalación cerrada, cercada (tan solo se aprecian dos carteles con la denominación "Área de residuos sólidos" y "Contenedor inicial de residuos sólidos) en cuyo interior se han colocado los contenedores necesarios para el acopio temporal de los residuos, y no solo un contenedor en un área que no puede determinarse que se trate de un almacén de residuos peligrosos y que, además, cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS. Esta norma dispone que el almacén debe estar separado a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, contrariamente a lo señalado por el administrado en el párrafo anterior. En virtud de lo anterior, el administrado no ha acreditado la corrección del hecho imputado.



¹⁸ Folios 54 y 57 del expediente.



15. Así también en el escrito de descargo II, el administrado señala que sí cuenta con un área de residuos sólidos, la cual está debidamente cercada y con su respectiva señalización. Agrega que el interior de dicha área se encuentra ubicado un contenedor inicial de residuos sólidos con su respectivo cartel, el cual tiene un cerco de seguridad desmontable para facilitar el trabajo de recojo de residuos sólidos por parte de la empresa operadora y se encuentra cubierto por un plástico impermeable.
16. Alega además que las fotos presentadas detallaban el momento en que la empresa operadora realiza el traslado de los residuos sólidos, es por ello que en dicho momento se aprecia el área en mención así como el contenedor sin su cerco de seguridad el cual es desmontable y está cubierto por un plástico impermeable. Finalmente, señala que los residuos sólidos permanecen un tiempo mínimo hasta su evacuación total, el cual se realiza según el proceso de producción, siendo trasladado por la entidad operadora registrada en DIGESA de acuerdo a ley.
17. Sobre lo señalado por el administrado, a través del Informe N° 240-2014-OEFA/DS-IND y el Informe de Supervisión, se estableció que el administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, ni muchos menos se evidencia la segregación y acondicionamiento de los mismos.
18. En su escrito de descargo II, el administrado señala que la Planta de Ate, materia de la supervisión, contaba con un área de residuos sólidos y para ello adjunta las respectivas fotografías; sin embargo, de dichas fotografías se puede visualizar que, a pesar de haber pretendido corregir el hecho imputado, dicha área no cumple con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, tales como condiciones de higiene y seguridad, la separación a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad, contar con un sistema de drenaje. Así también, si bien el administrado alega que la evacuación de los residuos sólidos se realiza conforme al proceso de producción, no presenta medio probatorio alguno que determine con precisión cuál es el procedimiento que debe efectuarse para el tratamiento final de los residuos sólidos.
19. Por otro lado, el administrado alegó que se trata de una pequeña empresa, con ingresos bajos, que no tiene la intención de incumplir las normas ambientales pero que se encuentra esperando se aprueben los mecanismos que faciliten la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos para las actividades en curso que realicen las micro, pequeñas y medianas empresas y que garanticen la corrección de los impactos producidos en el ambiente y se prevean los posibles nuevos impactos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, por lo que solicita se aplique el Principio de Razonabilidad recogido en el TUO de la LPAG.
20. Al respecto, se debe indicar que lo manifestado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora, pues lo establecido en el artículo 11° referido no exonera al titular de cumplir con otras obligaciones que le puedan ser exigibles por la legislación vigente; por lo que, el administrado debía contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, de manera independiente a la aprobación de los mecanismos a los que hace referencia. En ese sentido, lo alegado no lo exime de





responsabilidad por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 40° del RGLRS.

- 21. En esa misma línea, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- 22. Asimismo, cabe señalar que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, el RLGRS tenía plena vigencia, siendo su ámbito de aplicación toda actividad relativa a la gestión y manejo de residuos sólidos¹⁹; en el presente caso, el administrado como titular de la industria manufacturera y generador de residuos sólidos, que inició actividades el 19 de setiembre de 1984 (según consulta RUC), debía cumplir con el citado cuerpo normativo, vigente desde el 24 de julio de 2004, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- 23. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, conforme lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
- 24. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el RLGRS, toda vez que se observó la acumulación de recortes de cuero impregnados con cromo, piel descarnada, residuos de pelambre, pelos y sacos usados de papel de cal, dispuestos sobre piso de concreto, a granel y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el Reglamento mencionado.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

- 25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

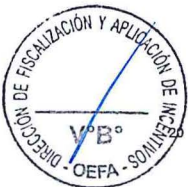
El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional."

Folio 46 (reverso) del Informe de Supervisión, contenido en soporte magnético (CD), ubicado en el Folio 12 del Expediente:

"8. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 3:	
INADECUADO ACONDICIONAMIENTO Y SEGREGACIÓN DE RESIDUOS	(...)
<i>Se observó acopio de residuos sólidos frente al área de bótates, se verificó que existen recortes de cuero impregnados con cromo, piel descarnada, residuos de pelambre, pelos y sacos usados</i>	

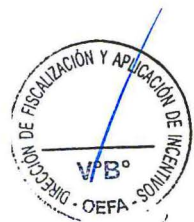




administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó acumulación de residuos sólidos frente al área de botales, recortes de cuero impregnados con cromo, piel descarnada, residuos de pelambre, pelos y sacos usados de papel para contener insumo químico (Cal), mezclados en piso de concreto y sin rotulado de identificación. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 7 a la 11, adjuntas al referido Informe de Supervisión²¹.

a) Análisis de los descargos

26. En su escrito de descargos, el administrado alegó que ha implementado un contenedor de color rojo para los residuos peligrosos, tal como lo establece la norma Técnica Peruana 900.058.:2005, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36° del Decreto Legislativo 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Como sustento, el administrado anexó las siguientes fotografías, las mismas que has sido analizadas en el acápite III.1:



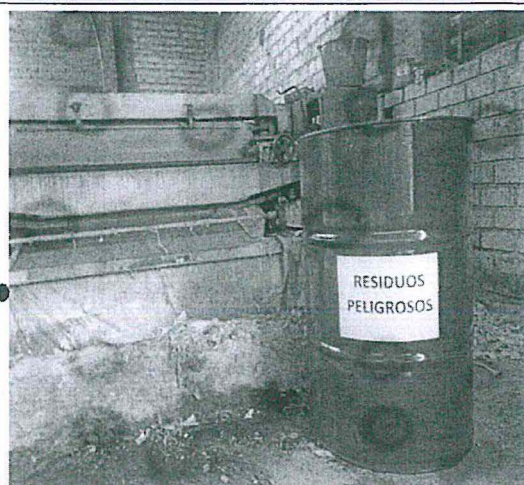
de papel para contener insumo químico (Cal), mezclados sobre el piso de concreto y sin rótulo que los identifique.

(...)"

²¹ Folios del 4 al 6 del Anexo IV del Informe de Supervisión contenido en el soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 12 del Expediente.



Fotografías remitidas por el administrado



Contenedor Residuos Peligrosos (color rojo)

Fuente: Escrito del administrado del 4 de abril del 2018²².

27. Sobre el particular, se debe reiterar en primer término que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, se encontraba vigente el RLGRS y no el Decreto Legislativo 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Sin perjuicio de ello, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado no se acredita el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la Planta Ate, toda vez que se observa un solo contenedor rotulado, pero no se puede determinar que todos los residuos que fueron observados en la Supervisión Regular 2014 hayan sido adecuadamente almacenados, además, en las otras dos fotos se sigue observando residuos acumulados a la intemperie, a granel sin su correspondiente contenedor.
28. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó acumulación de recortes de cuero impregnados con cromo, piel descarnada, residuos de pelambre, pelos y sacos usados de papel de cal, dispuestos sobre piso de concreto, a granel y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS.
29. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. **Hecho imputado N° 3:** El administrado no presentó la documentación requerida durante la Supervisión Regular 2014 en la Planta Ate: 1) copia de los recibos de agua y desagüe de los últimos tres meses; y 2) copia de la licencia municipal de funcionamiento.

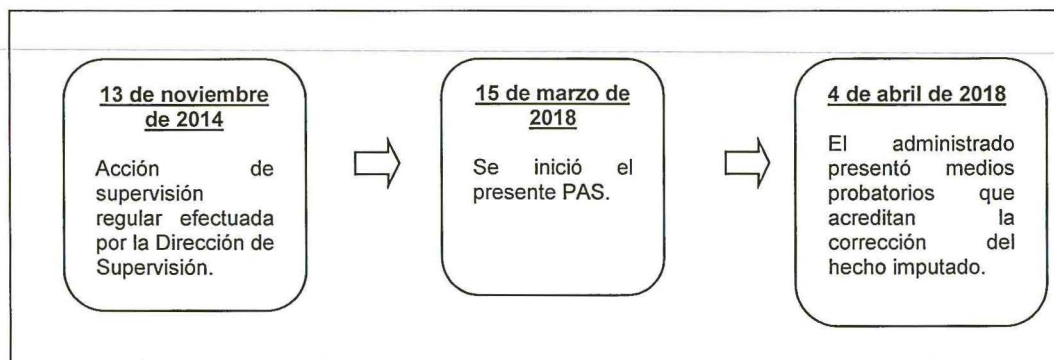
- a) Análisis del hecho imputado N° 3

²² Folios 54 y 57 del expediente.



30. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión²³ y en el ITA²⁴, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cumplió con remitir: i) copia de los recibos de agua y desagüe de los últimos tres meses; y ii) copia de la licencia municipal de funcionamiento
- b) Análisis de descargos
31. En su escrito de descargos, el administrado adjuntó los siguientes documentos:
- (i) Copia de la Licencia municipal de funcionamiento.
 - (ii) Recibos de agua y desagüe de los meses de agosto, setiembre y octubre de 2014, de los tres suministros 4045238-5, 4045237-7 y 4089073-3.
32. Al respecto, el administrado acreditó la presentación de los documentos citados, que forman parte de la documentación no remitida a la Dirección de Supervisión y que constituye el presente hecho imputado.
33. Sobre el particular, corresponde analizar si en el presente caso se ha configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, respecto de los documentos finalmente presentados.
34. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación del hecho imputado a continuación se muestra la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1:



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

35. Al respecto, se aprecia que si bien el administrado corrigió el hecho imputado (respecto de los documentos detallados en el numeral 31 de la presente resolución), ello fue realizado con posterioridad al inicio del presente PAS. Por consiguiente, en el presente caso no es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG y el Reglamento de supervisión.
36. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la documentación solicitada mediante requerimiento documentario.



²³ Folio 45 (reverso) del Informe de Supervisión, ubicado en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

²⁴ Folios 10 (reverso) del Expediente.



37. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.
40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



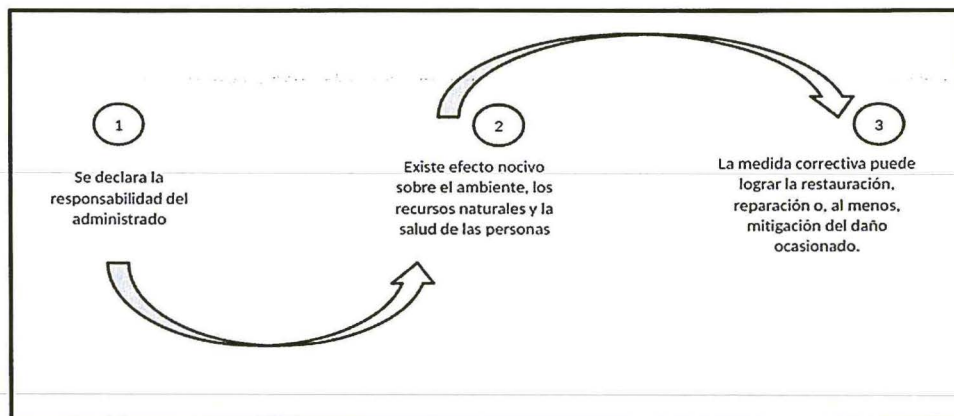


consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo, Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

³⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

- 46. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a que no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
- 47. Sobre el particular, cabe señalar que los residuos sólidos peligrosos (cuero curtido al cromo, pelambre, descarnado, entre otros) evidenciados durante la Supervisión Regular 2014, podrían generar un riesgo de afectación al ambiente y a la salud de las personas, toda vez que el cuero curtido tiene entre sus componentes altas concentraciones de cromo, el cual es considerado tóxico.
- 48. Particularmente, en el proceso de curtiembre se tiende a utilizar el cromo trivalente; sin embargo, durante las diferentes reacciones o altas temperaturas a las que es sometido el cuero, el cromo tiende a cambiar sus propiedades llegando a convertirse en cromo hexavalente³², el cual es considerado residuo sólido peligroso según lo establecido en el anexo 4 del RLGRS³³.
- 49. Por lo tanto, al haberse verificado que el administrado viene almacenando sus residuos peligrosos a la intemperie en diversas áreas de la Planta Ate, sin contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en el artículo 40° del RLGRS y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar e la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

	Medida Correctiva
--	-------------------

³² Citado por Elías Xavier en el libro "Residuos de la industria del cuero. Reciclaje de residuos industriales, residuos sólidos urbanos y fangos de depuradora". Madrid. Ediciones Díaz de Santos S.A. pp. 594 – pp. 595.
"Cabe recalcar, el cromo trivalente, utilizado en curtiembres dentro de ciertos límites, no es soluble y sus efectos sobre el medio ambiente son limitados. El principal problema reside en la posibilidad de transformación de este en cromo hexavalente por oxidación. El cromo hexavalente es mucho más móvil y tóxico. El cromo trivalente, que es utilizado en curtiembres, se convierte en hidróxidos insolubles en el agua y estas sales envejecen y se vuelven cada vez menos solubles, permaneciendo solo una pequeñísima parte en solución. Además, solo una pequeña parte de sales de cromo trivalente puede ser absorbida por las plantas, por lo que el cromo no puede acumularse en la cadena alimentaria."

³³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"ANEXO 4
LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS
 Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso.
 (...)
 A1.3 Residuos que tengan como constituyentes:
 (i.)
 ii. Compuestos de cromo hexavalente
 (...)





conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ate, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	<p>Acreditar la Implementación del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta Ate, con las siguientes características de diseño: cercado, techado, sistemas de impermeabilización, contención y drenaje (según corresponda), pisos de material impermeable y resistente, señalización en lugares visibles que indique peligrosidad, sistemas de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad operativos y equipos, establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.</p>	<p>En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección un informe técnico detallando:</p> <p>(i) Características y especificaciones del diseño del almacén,</p> <p>(ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación del almacén central para residuos peligrosos.</p> <p>Plano de distribución de los diferentes componentes que integran el almacén.</p>

50. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Ate del administrado de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.
51. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas), relacionados a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses³⁴ (45 días hábiles).

34

Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

Cronograma de acciones

(...)

<i>Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal</i>	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	



52. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación del almacén central de residuos peligrosos, tales como, contratación de personal, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y otros, los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

53. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a que no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó la acumulación de recortes de cuero impregnados con cromo, piel descarnada, residuos de pelambre, pelos y sacos usados de papel de cal, dispuestos sobre piso de concreto, a granel y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS.
54. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que la conducta infractora del administrado haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la Planta Ate o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
55. Sin embargo, la presente conducta infractora podría ocasionar un daño potencial a algún componente ambiental, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2014 se observó el inadecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos.
56. Es preciso reiterar lo señalado en el acápite anterior, respecto de las virutas de cuero curtido al cromo, evidenciadas durante la Supervisión Regular 2014, que tienen como constituyentes o contaminantes a los compuestos como el cromo hexavalente el cual es considerado residuo sólido peligroso según lo establecido en el anexo 4 del RLGRS³⁵.
57. Por lo expuesto, al haberse verificado que el administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes
--	-------

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 12 de mayo del 2016 y disponible en:
cdam.minam.gob.pe/multimedia/guiasnip02

35

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso.

(...)

A1.3 Residuos que tengan como constituyentes:

(...)

ii. Compuestos de cromo hexavalente

(...)





Tabla N° 2: Medida correctiva

conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó la acumulación de recortes de cuero impregnados con cromo, piel descarnada, residuos de pelambre, pelos y sacos usados de papel de cal, dispuestos sobre piso de concreto, a granel y en áreas que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS.	<ul style="list-style-type: none"> - Acreditar la limpieza del área afectada y disponer los residuos sólidos peligrosos de las instalaciones de la Planta Ate a través de una Entidad Prestadora de Servicios (EPS-RS) de Residuos Sólidos en cumplimiento de la normatividad vigente. - Acreditar la instalación de contenedores debidamente señalizados a fin de almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos que se generen, producto de las actividades realizadas en la Planta Ate. 	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral .	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección un informe técnico que detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Copia de los manifiestos y los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (Viruta de cuero curtido al cromo) ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la limpieza del área afectada y la implementación de contenedores para el almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos. <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>

58. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar que los residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero curtido al cromo, pelambre, entre otros) se acopien a la intemperie, en terreno abierto, sobre el componente suelo y sin ningún medio que limite el acceso a estos residuos, a fin de impedir cualquier tipo de variación de las condiciones iniciales del suelo, la alteración del ciclo normal de la biota y/o la afectación a la salud de las personas.

59. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, así como, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a la Dirección á fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que, el plazo otorgado de quince (15) días hábiles se considera un plazo razonable para





la ejecución de la presente medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

IV.2.3. Hecho imputado N° 3

60. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que durante la acción de supervisión realizada el 13 de noviembre del 2014 el administrado no presentó la documentación solicitada mediante requerimiento documentario, la cual se detalla a continuación:
- (i) Copia de los recibos de agua y desagüe de los últimos tres meses.
 - (ii) Copia de la Licencia municipal de funcionamiento.
61. En el presente caso, resulta pertinente precisar que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se constata que la no remisión de documentación requerida por la Dirección de Supervisión al administrado (copia de los recibos de agua y desagüe de los últimos tres meses y copia de la Licencia municipal de funcionamiento), no impidió que la Dirección de Supervisión pueda realizar sus funciones de supervisión y fiscalización en la Planta Ate.
62. Asimismo, se aprecia que el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que la no presentación de la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión del 13 de noviembre de 2014, corresponde a una obligación de carácter formal, por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
63. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
64. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PERÚ CUIR S.A.** respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1057-2015-OEFA/DFSAI/PAS

de la Resolución Subdirectoral N° 166-2018-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **PERÚ CUIR S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **PERÚ CUIR S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **PERÚ CUIR S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **PERÚ CUIR S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **PERÚ CUIR S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **PERÚ CUIR S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS..

Regístrese y Comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental del OEFA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1057-2015-OEFA/DFSAI/PAS